

TITULO I: NORMAS FUNDAMENTALES

Artículo 1°.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES: JUICIO PREVIO. JUEZ NATURAL. PRINCIPIO DE INOCENCIA. NON BIS IDEM. Nadie podrá ser penado sino en virtud de proceso previo, sustanciado con arreglo a este Código; ni juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho; ni considerado culpable, mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez, por el mismo hecho. Esta última prohibición, no corresponde en los casos en que no se hubiera iniciado el proceso jurisdiccional anterior o se hubiese suspendido, en razón de un obstáculo formal, al ejercicio de la acción. El proceso guardará celeridad y eficacia en su tramitación y resolución, debiendo concluirse, en todo caso, en su término legal o razonable. (Mod. Por Ley 4708).

Artículo 2°.- INTERPRETACION RESTRICTIVA. Será interpretada restrictivamente toda disposición legal que coarte la libertad personal, o que limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso o establezca sanciones procesales.-

Artículo 3°.- PROHIBICIÓN. No será permitido a los jueces o tribunales ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado.-

-
1. Ley 182, arts. 1, 3 y 5; Córdoba, art. 1; San Juan, art. 1; La Pampa, art. 1; Const. Prov., arts. 150 ap. 6 y 27, ap. 12; Ley Nac. 23054/84.
 2. Ley 182, art. 2; Córdoba, art. 3; La Pampa, art. 3; San Juan, art. 3
 3. Ley 182, art. 4

TITULO II: EJERCICIOS DE LAS ACCIONES

CAPITULO I: ACCION PENAL

Artículo 4°.- PROMOCION DE OFICIO. La acción penal pública será ejercida únicamente por el Ministerio Fiscal, quien procederá de oficio cuando no

dependa de instancia privada; no pudiendo suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo los casos expresamente previstos en la Ley.-

Artículo 5°.- ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA. Cuando la acción penal pública dependiese de instancia privada no podrá ser ejercida mientras no exista denuncia efectuada en legal forma.-

Artículo 6°.- ACCION PRIVADA. La acción penal privada sólo podrá ser ejercida particularmente por el ofendido, mediante querrela.-

Artículo 7°.- FACULTAD JURISDICCIONAL. PREJUDICIALIDAD. Los jueces o tribunales de las causas penales tienen facultad para resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso con relación a los hechos debatidos, salvo aquellas que revisten carácter prejudicial por expresa disposición de la ley.-

4. Id., art. 6

5. Id., art. 7

6. Ley 182, art. 8.

7. Id., art. 9

Artículo 8°.- PREJUDICIALIDAD PREVIA. Cuando la cuestión prejudicial sea previa a la iniciación del proceso, éste no podrá iniciarse antes de que aquella haya sido resuelta por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.-

Artículo 9°.- PREJUDICIALIDAD DURANTE EL PROCESO. Cuando la cuestión prejudicial sea planteada en el curso del proceso, la tramitación no se suspenderá durante la instrucción. El Juez o tribunal apreciará si la cuestión prejudicial invocada es fundada o verosímil, y, si estimare que fue introducida con el exclusivo propósito de obstaculizar el ejercicio de la acción penal, ordenará la continuación del proceso.-

Artículo 10°.- APELACION. El auto que ordena o deniega la suspensión del proceso, será apelable cuando hubiera sido dictado durante la instrucción.-

Artículo 11°.- EFECTOS DE LA PREJUDICIALIDAD. Las sentencias dictadas en el juicio civil no hacen cosa juzgada en lo penal, excepto las que recaigan en las cuestiones prejudiciales.-

Artículo 12°.- ACTORES. La acción civil corresponde al damnificado, sus representantes o causahabientes, contra los responsables, del hecho a fin de obtener la restitución de la cosa que se le hubiere sustraído, la reparación del daño o indemnización de los perjuicios ocasionados, sean materiales o morales, y el pago de las cosas; en la forma y condiciones establecidas en el Código Penal.-

8. Id., art. 10.

9. Id., art. 11

10. Id., art. 12

11. Id., art. 13

12. Id., art. 14

Artículo 13°.- EJERCICIO. La acción civil podrá deducirse simultáneamente en el mismo proceso penal y ser continuada, aunque la acción penal no pueda serlo, una vez que se haya decretado la citación a juicio.-

La acción civil también puede ejercitarse ante la jurisdicción civil si la acción penal no puede continuarse por rebeldía, muerte o incapacidad mental del imputado.-

Artículo 14°.- EJERCICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. La acción civil deberá ser ejercida por el Ministerio Fiscal en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la acción , sin constituirse en actor civil y reuniendo las condiciones para gozar del beneficio de justicia gratuita, le delegue expresamente su ejercicio ;

2. Cuando el titular de la acción sea incapaz y no tuviera quién lo represente , sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Menores e Incapaces.-

En estos casos, los demandados sólo podrán oponerse en el acto del debate.-

13. Id., art. 15

14. Córdoba, art. 15., San Juan art. 18.

15. Córdoba, art. 18; La Pampa, art. 19, San Juan, art. 18 y 145; Const. Prov., ap. 1 y 2.

TITULO III: EL JUEZ

CAPITULO I: JURISDICCION

Artículo 15°.- CARÁCTER - DEFENSA. La competencia penal, en jurisdicción de la provincia, es improrrogable. Ninguna otra autoridad puede ejercer sus funciones, ni avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos y, cuando ésto llegare a suceder , los jueces ante quienes pendiere o correspondiere el conocimiento de la causa, están obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias para la defensa de su jurisdicción y competencia. (Mod. por Ley 4708).-

Artículo 16°.- EXTENSION. La competencia penal se ejercerá por intermedio de los jueces y tribunales que la ley instituye y se extenderá al conocimiento de los delitos comunes y faltas cometidas dentro del territorio de la provincia, por ciudadanos o extranjeros, salvo los casos de jurisdicción federal o militar; como también de los delitos comunes cometidos en el extranjero en los casos previstos en las leyes.-

Artículo 17°.- JURISDICCIONES ESPECIALES. Si una o más personas cometieren delito o infracción en jurisdicción de la provincia y otro u otras en jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por las leyes nacionales. Del mismo modo se procederá en los casos de infracciones o delitos conexos.-

16. Ley 182, art. 18; Córdoba, art. 18; La Pampa, art. 19; S. Juan, art. 18

17. Ley 182, art. 19.

Artículo 18°.- JURISDICCIONES COMUNES. Si una o más personas cometieren delito o infracción en jurisdicción de la provincia y otro u otras en jurisdicción de otras provincias, primero serán juzgadas en Jujuy si el delito imputado aquí fuere de mayor gravedad. Del mismo modo se procederá en los casos de

infracciones o delitos conexos.-

Artículo 19°.- UNIFICACION DE PENAS. Si una persona fuere condenada en diversas jurisdicciones y correspondiese unificar las penas, el tribunal solicitará o remitirá el testimonio de la sentencia, según haya dictado la mayor o menor pena.-

CAPITULO II: COMPETENCIA

Artículo 20°.- INALTERABILIDAD. La competencia penal no puede alterarse por acuerdo de partes y la misma se determinará conforme a las normas establecidas por este Código y disposiciones complementarias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia.-

18. Id., art. 20.

19. Id., art. 21.

20. Id., art. 22.

SECCION I: COMPETENCIA POR MATERIA

Artículo 21°.- EJERCICIO. La jurisdicción penal es ejercida:

1. Por el Superior Tribunal de Justicia, quien actuará también como Corte de Casación Provincial;
2. Por las Cámaras en lo Criminal;
3. Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal.-

Artículo 22°.- SUPERIOR TRIBUNAL. El Superior Tribunal de Justicia conocerá:

1. De los recursos de casación;
 2. De los recursos de queja por casación denegada o retardo de justicia ;
 3. De los recursos de revisión;
 4. De las cuestiones de competencia que se susciten entre las Cámaras en lo
-

Criminal;

5. De las solicitudes de libertad condicional.-

21. Ley 182, art. 23.

22. Id., art. 24

Artículo 23°.- CAMARAS EN LO CRIMINAL. Las Cámaras en lo Criminal conocerán en única instancia de los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otros órganos. Conocerán asimismo:

1. De los recursos contra resoluciones de los Jueces de Instrucción en lo Criminal;

2. De los recursos de queja por apelación denegada;

3. De las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de Instrucción en lo Criminal; como así también de sus recusaciones y excusaciones;

4. De las cuestiones de prórroga.-

Artículo 24°.- JUECES DE INSTRUCCIÓN. Corresponde a los Jueces de Instrucción en lo Criminal instruir los procesos por delitos y conocer de los demás asuntos que le atribuyan las leyes, en la forma que éstas determinen.-

23. Id., art. 25

24. Id., art. 26

SECCION II: COMPETENCIA POR TERRITORIO

Artículo 25°.- REGLAS GENERALES. Para determinar la competencia por razón del territorio, se tendrá en cuenta el lugar en que se cometiere el delito, y será competente el Juez de ese lugar.-

En caso de tentativa, será competente el Juez del territorio en el que se

cumplió el último acto de ejecución.-

En caso de delito continuado o permanente, lo será el del territorio en el que cesó la continuación o permanencia.-

Artículo 26°.- REGLA SUBSIDIARIA. Si se ignorase el lugar en el que se cometió la infracción delictuosa, será Juez competente, el del lugar en el que se hubiere procedido al arresto, siendo preferido al de la residencia del culpable, a menos que éste último hubiere prevenido en la causa.-

Cuando hubiere duda respecto a la jurisdicción en la que se hubiere cometido el hecho, será competente el Juez que primero prevenga en la causa.-

Artículo 27°.- INCOMPETENCIA. En cualquier estado del proceso el Juez o tribunal que advirtiere su incompetencia por territorio, deberá remitirlo al Juez que considerase competente poniendo a su disposición los antecedentes y detenidos que hubieren, sin perjuicio de practicar los actos urgentes de instrucción.-

Artículo 28°.- VALIDEZ. La declaración de incompetencia por territorio, no produce la nulidad de los actos urgentes de instrucción ya cumplidos.-

25. Id., art. 32.

26. Ley 182, art. 33.

27. Id., art. 34.

28. Id., art. 35.

SECCION III: COMPETENCIA POR CONEXION

Artículo 29.-CASOS DE CONEXIÓN. Se consideran delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas o aunque lo fueran en distintos lugares o tiempos, si mediare concierto o acuerdo para ello;

2. Los cometidos como medio para perpetrar otros delitos o para facilitar su ejecución, o para procurar la impunidad de otros delitos;

3. Cuando a una persona se le imputasen varios delitos.-

Artículo 30°.- EFECTOS DE LA CONEXIÓN. Cuando se tratasen de delitos conexos, los procesos se acumularán y será competente:

1. El Juez del territorio en que se hubiere cometido el delito que tenga mayor pena.
2. Si los delitos tuvieren la misma pena: el Juez del primer delito cometido;
3. Si los hechos fueren simultáneos o no pudiere establecerse cual cometió primero: el Juez que haya procedido a la detención del imputado;
4. En el último caso, si no hubo detención: el Juez que designe el tribunal que debe resolver los conflictos de competencia, para lo cual se tendrá en cuenta la mejor o más pronta administración de justicia.

Artículo 31°.- EXCEPCION A LA ACUMULACION. La acumulación de causas no procederá cuando causare un grave retardo en su tramitación aunque interviniere un solo Juez, en cuyo caso no se interrumpirá la instrucción hasta tanto llegue la oportunidad de proceder a la acumulación.-

Si corresponde unificar las penas, el tribunal lo hará así al dictar la última sentencia.-

29. Id., art. 37.

30. Id., art. 38.

31. Ley 182, art. 39

CAPITULO III: CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 32°.- PLANTEAMIENTO. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria .-

La inhibitoria se planteará ante el Juez o tribunal a quien se considerase competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estimase incompetente, para que se inhiba de entender en la causa y le remita la misma.-

La declinatoria se propondrá ante el Juez o tribunal a quien se conceptúa incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al que se conceptúa competente.-

Artículo 33°.- PROMOCION. El Ministerio Fiscal, el imputado o su defensor, podrán proponer ambas defensas en cualquier estado del proceso, durante la instrucción o después de ella, antes del debate, en las oportunidades establecidas en este Código.-

Artículo 34°.- OPCION. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el artículo 32, para promover la competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlo simultánea o sucesivamente, debiendo estarse a lo que se resuelva en aquel al que se hubiere dado preferencia.-

Artículo 35.- REQUISITO. En el escrito de inhibitoria deberá necesariamente manifestarse no haber empleado la declinatoria y viceversa, bajo sanción de inadmisibilidad, y si resultare lo contrario, el recurrente será condenado en costas, aunque la cuestión se resuelva a su favor o sea abandonada.-

32. Id., art. 40.

33. Id., art. 41

34. Id., art. 42

35. Id., art. 43

Artículo 36.- INHIBITORIA. Cuando se proponga la inhibitoria, se procederá de acuerdo a las siguientes reglas:

1. El Juez o Tribunal ante quien se promueva, la resolverá en auto motivado, dentro del tercer día, previa vista al Ministerio Fiscal, por igual término;
 2. Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable ante el Tribunal competente;
 3. Cuando se resuelva librar el oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia;
-

4. El Juez requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres días del Ministerio Fiscal y a las partes; su resolución será apelable conforme al inciso segundo, si hace lugar a la inhibitoria, caso en el cual los autos serán remitidos al Juez que la propuso, poniendo a su disposición el imputado y los elementos de convicción que hubieren;

5. Si se negase la inhibición, el auto será comunicado al Juez o tribunal que hubiese propuesto, en la forma prevenida por el inciso 4°, y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia o en caso contrario, que remita los antecedentes al tribunal competente para resolver el conflicto;

6. Recibido el oficio expresado anteriormente, el Juez que propuso la inhibitoria resolverá, sin más trámite, y en el término de tres días, sostener o no su competencia; en el primer caso, remitirá los antecedentes al tribunal competente para resolver el conflicto, y lo comunicará al Juez requerido para que haga lo mismo con los autos; en el segundo, lo comunicará al Juez competente remitiéndole todo lo actuado;

7. El conflicto será resuelto dentro de los tres días, previa vista por igual término al Ministerio Fiscal, remitiéndose de inmediato la causa al Juez que resultase competente.-

Artículo 37°.- DECLINATORIA. La declinatoria se substanciará por separado, en la forma prescripta para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.-

36. Id., art. 44.

37. Ley 182, art. 45.

Artículo 38°.- EFECTOS. La inhibitoria y la declinatoria propuestas en las causas, durante la instrucción, no suspenderá el recurso de la investigación, la cual continuará:

1. Por el primero que previno en la causa;

2. Por el Juez requerido en la inhibición, si los dos hubieran empezado en la misma fecha.-

Artículo 39°.- CONTIENDA NEGATIVA. Cuando la contienda fuere negativa entre jueces de la provincia que ejercen una misma clase de competencia, empezará o

continuará la instrucción el Juez ante quien se hubiere presentado la denuncia o a quien se hubiere remitido las diligencias de prevención, hasta que aquella sea resuelta por quien corresponda.-

Artículo 40.- TRAMITE. Para la decisión de toda contienda de competencia en lo penal, el Juez que debe continuar conociendo en la misma causa, remitirá al superior respectivo, cualquiera que sea el estado en que aquella se encontrase, testimonio de las actuaciones relativas a la inhibitoria y de las demás piezas que fueren pertinentes.-

El Juez que no deba continuar actuando, remitirá la causa original y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas a la inhibitoria.-

Artículo 41°.- VALIDEZ DE LOS ACTOS. Los actos practicados durante la instrucción hasta la decisión de la competencia, serán válidos, pero el Juez a quien correspondiere entender en el proceso, podrá ordenar su ratificación o ampliación.-

Artículo 42°.- COSA JUZGADA. Declarada la competencia de uno de los jueces, la resolución hará cosa juzgada respecto de todas las partes, hubieren o no intervenido o planteado la cuestión.-

38. Id., art. 46.

39. Id., art. 47.

40. Id., art. 48.

41. Id., art. 49.

42. Id., art. 50

CAPITULO IV: RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 43°.- REGLA GENERAL. Los jueces que ejercen la jurisdicción penal, cualquiera fuese su grado o jerarquía, sólo podrán ser recusados por las partes, por las causas enumeradas en esta ley.-

Artículo 44°.- MOTIVOS DE RECUSACION. Son causas legítimas de recusación:

-
1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad con alguna de las partes o con el ofendido aunque éste no se constituya en parte;
 2. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el letrado o representante de alguna de las partes que intervienen en la causa;
 3. Haber sido denunciado o acusado con anterioridad a la iniciación del proceso por alguno de ellos, como autor, cómplice o encubridor de algún delito o falta;
 4. Haber sido acusado o denunciado en juicio político o ante el Jurado de enjuiciamiento de Magistrados, siempre que la acusación o denuncia haya dado lugar a la formación de la causa;
 5. Haber sido letrado o representante de alguna de las partes en el proceso, emitido dictámen en el mismo como fiscal o perito, o dado opinión, declarando como testigo o dictado sentencia o resolución en el proceso sobre los puntos a decidir, salvo los casos de querrela desestimada, conciliada o desistida;
 6. Ser o haber sido denunciante o querellante del que lo recusa;
 7. Ser, haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes;
 8. Tener el Juez, su cónyuge, o sus parientes o afines en línea recta, pleito pendiente con el recusante, o interés directo o indirecto en la causa;
 9. Tener comunidad o sociedad con alguna de las partes, excepto si la sociedad fuese anónima;
 10. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;
 11. La amistad íntima que se manifiesta por frecuencia de trato;
 - 12) La enemistad, odio o resentimiento que se demuestren por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ofensas inferidas al Juez después que éste haya comenzado a conocer en el proceso;
 - 13) Haber recibido del Juez, beneficio de importancia, en cualquier tiempo, o después de iniciado el proceso, presentes o dádivas, aunque sea de poco valor.-

Artículo 45°.- RECUSACION A FUNCIONARIOS CAUSALES. Los representantes del

Ministerio Público y los secretarios podrán ser recusados por las mismas causas establecidas en el art. 44, con excepción de la designada en el inciso 6° en cuanto se refiere a los Agentes Fiscales.-

Artículo 46°.-INHIBICION. Los funcionarios que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el art. 44, se excusarán de intervenir en la causa.-

Artículo 47°.- REQUISITOS. La recusación deberá proponerse con indicación de los motivos en que se funda y de sus pruebas, bajo sanción de inadmisibilidad.-

Artículo 48°.- TESTIGOS. Los testigos que se ofrezcan, con sus nombres, profesión y domicilios, no podrán exceder de tres para cada causa de recusación y el recusante no podrá valerse de otros que no sean los indicados al deducirla.-

43. Ley 182, art. 51.

44. Id., art. 52.

45. Id., art. 53.

46. Id., art. 54.

47. Ley 182, art. 55.

48. Id., art. 56.

Artículo 49°.- COSTAS. Si la recusación fuere desestimada, el recurrente cargará con las costas del incidente.-

Artículo 50°.- OPORTUNIDAD PARA SU INTERPOSICION. La recusación sólo puede ser propuesta, bajo sanción de inadmisibilidad:

1. Durante la instrucción, antes de su clausura;

2. En el juicio, en el término de citación, salvo que se produjeran ulteriores integraciones del tribunal, caso en el cual la recusación debe ser interpuesta dentro de las veinticuatro horas de su notificación; y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término del emplazamiento.-

Artículo 51°.- RECUSACION NO ADMITIDA. Si el Juez recusado no admite la verdad de la causal invocada, la recusación se sustanciará por cuerda separada, elevándose el incidente al tribunal competente para su decisión, conforme al artículo siguiente.-

Artículo 52°.- RESOLUCION. Las Cámaras en lo Criminal juzgan de las recusaciones de los jueces de Instrucción y, debidamente integradas, las de sus propios miembros. La prueba se recibirá dentro del tercer día. La resolución se dictará de inmediato y sin recurso alguno.-

Artículo 53°.- RECUSACION AL MINISTERIO PUBLICO. De la recusación de los representantes del Ministerio Público, entenderá el Juez o tribunal ante quien se tramita la causa. Al funcionario recusado se le hará saber la recusación; si reconociera la exactitud de la causa que se le atribuye, se le separará del juicio; si la negare, se recibirán las pruebas y con ellas se resolverá el artículo sin más trámite y la resolución que recaiga será irrecurrible.-

49. Id., art. 57.

50. Id., art. 58.

51. Id., art. 59.

52. Id., art. 60; art. 59 y 60 de Ley 3.004.

53. Ley 182, art. 61.

Artículo 54°.- RECUSACION A SECRETARIOS. Los secretarios serán recusables por las mismas causas que los jueces y el incidente se tramitará en la misma forma, no siendo tampoco apelable la resolución que se dicte.-

Artículo 55°.- SUSTANCIACION. Los incidentes de recusación se sustanciarán siempre por cuerda separada, sin que ellos paralizen la causa que será proseguida por el Juez o tribunal que entienda en la misma.-

Artículo 56°.- INTERVENCION DEL NUEVO MAGISTRADO. Producida la excusación o aceptada la recusación, aunque posteriormente desaparecieren los motivos que la determinaron, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.-

TITULO IV: EL MINISTERIO FISCAL

Artículo 57°.- COMPOSICION. El Ministerio Fiscal será ejercido por el Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, por los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales.-

Artículo 58°.- FISCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. Corresponde al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, ejercer las funciones que la ley le asigne y, en general, adoptar todas las medidas que fueren necesarias para la más pronta y correcta sustanciación de las causas penales.-

54. Id., art. 62

55. Id., art. 63.

56. Id., art. 64.

Artículo 59°.- FISCALES DE CAMARA. Corresponde a los fiscales de Cámara:

1) Continuar el ejercicio de la acción penal ante las Cámaras respectivas, pudiendo llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción, por intermedio del tribunal en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de un asunto complejo, para que se le suministre información o coadyuve con él, incluso en el debate;

2. Si estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal o le fuera imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.-

2) Ejercer las demás funciones que la ley le asigne.-

Artículo 60°.- AGENTES FISCALES. Corresponde a los Agentes Fiscales:

1. Intervenir en la instrucción de las causas y cumplir las funciones atribuidas por el artículo anterior;

2. Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que llegaren a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las diligencias que consideren necesarias, sea ante los jueces o ante cualquier autoridad, salvo aquellos casos en que las leyes penales no permitan el ejercicio de la acción

pública;

3. Asistir al examen de testigos y verificación de otras pruebas en el proceso, ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimiento;

4. Requerir de los jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos correspondientes;

5. Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas de procedimiento, y la estricta observancia del orden legal en materia de competencia;

6. Formular requerimiento de instrucción judicial conforme las previsiones del artículo 342 de este Código.-

60. Ley 182, art. 67.

TITULO IV BIS: OBSTACULO FUNDADO EN PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL

Artículo 60° bis.- DESAFUERO. Si se formulare requerimiento fiscal o querella contra un legislador, el Tribunal competente practicará una información sumaria que respetando las garantías de defensa en juicio, no vulnere la inmunidad del imputado.-

Cuando existiere mérito para disponer el procesamiento se solicitará el desafuero a la Cámara de Diputados, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifican.-

Si de acuerdo con el artículo 108, Apartado 2 de la Constitución Provincial, el legislador hubiere sido detenido, el Juez que entiende en la causa deberá inmediatamente solicitar el desafuero remitiendo copia autenticada del sumario.-

Artículo 60° ter.- PROCEDIMIENTO. PLAZO. Si se produjere el dasafuero del legislador, el Tribunal dispondrá la instrucción correspondiente o dará curso a la querella, no pudiendo exceder más de cinco meses el plazo de su juzgamiento hasta obtener sentencia definitiva. Si ésta no se dictare en el plazo establecido, o si fuera absuelto se reintegrará a sus funciones.-

Si por el contrario, el pedido de desafuero fuere denegado, el Tribunal

actuante no podrá insistir con la misma solicitud, declarándose por auto que no se puede proceder y archivará las actuaciones hasta tanto desaparezca el obstáculo formal fundado en privilegio constitucional.-

Artículo 60° quater.- VARIOS IMPUTADOS. Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno de ellos goce de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.-

Artículo 60° quinter.- RECURSOS. Contra la solicitud de desafuero podrá interponerse todos los recursos ordinarios y extraordinarios que autoriza la legislación vigente.- (Ag. Por Ley 4807).-

TITULO V: LAS PARTES

CAPITULO I: EL IMPUTADO

Artículo 61°.- PRESENTACION ESPONTANEA Y EXIMICION DE PRISION. La persona a quien se le impute directa o indirectamente, la comisión de un delito respecto del cual se instruye causa, podrá presentarse personalmente o por tercero ante el Juez que entiende en la misma, aclarando los hechos que la motivan, indicando las pruebas conducentes para su averiguación o esclarecimiento. Esta presentación no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Sin embargo el imputado podrá solicitar en el acto de su presentación personal y espontánea, que se lo exima de prisión preventiva, y el Juez hará lugar si los hechos son de aquellos que autorizan la excarcelación conforme a los artículos 331, 332 y 337 de este Código, haciéndolo saber de inmediato a la Policía. El auto que concede la eximición será revocable de oficio o a pedido del Ministerio Público.-

Artículo 62°.- IDENTIDAD FISICA. Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alteran el curso del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución.-

Artículo 63°.- IDENTIFICACION. El imputado será identificado por sus generales, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no fuere posible porque se niegue a dar sus generales o las diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos en la forma prescripta para los reconocimientos y por los otros medios que se juzguen oportunos.-

63. Ley 182, art. 71

Artículo 64°.- INCAPACIDAD. Cuando existieren motivos para dudar de la salud mental del imputado, se dispondrá su examen por peritos médicos, sin perjuicio de que sus derechos de parte sean ejercidos por el curador y si no lo tuviere, por el Defensor de Menores e Incapaces. Si el imputado fuere menor de edad, sus derechos de parte, corresponderán a sus padres, o representantes legales, que se le proveerán si no los tuviere, según las reglas del Código Civil.-

Artículo 65°.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. Si después del hecho y durante el curso del proceso sobreviniese la incapacidad mental del imputado, se dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, debiendo suspenderse en tal caso el proceso, hasta que curase, prosiguiéndose contra los coprocesados, si los hubiere.-

Artículo 66°.- CESE DE LA INCAPACIDAD. Desaparecida la incapacidad del imputado único, el Juez o tribunal, así lo declarará, previas las diligencias correspondientes, y el proceso continuará su curso.-

Artículo 67°.- EXAMEN MENTAL OBLIGATORIO. El imputado será sometido a examen mental siempre que fuere menor de 18 años, mayor de 70 o sordomudo, o cuando el delito que se le atribuya sea de carácter sexual o estuviere reprimido con pena no mayor de diez años de prisión, o si fuere probable la aplicación de la medida de seguridad prevista por el artículo 52 del Código Penal.-

64. Id., art. 72.

65. Id., art. 73.

66. Id., art. 74.

67. Ley 182, art. 75. Córdoba, art. 75.

CAPITULO II: EL QUERELLANTE

Artículo 68°.- QUERELLANTE. En los delitos de acción privada, la persona a quien compete su ejercicio podrá deducirla en la misma forma establecida para el Ministerio Fiscal, según lo prescripto en el Libro IV, Procedimientos

CAPITULO III: EL ACTOR CIVIL

Artículo 69°.- CONSTITUCION DE PARTE. Las personas damnificadas por el delito, pueden constituirse en actor civil en el proceso penal. Las que no tuvieren el libre ejercicio de sus derechos civiles, no pueden constituirse en parte, si no están debidamente autorizadas, asistidas o representadas en la forma prescripta para el ejercicio de la acción civil.-

Artículo 70°.- APLICACIÓN SUPLETORIA. La capacidad de las personas para el ejercicio de la acción civil, en el proceso penal, en cuanto a sus derechos y obligaciones, son regidas por los preceptos de las leyes de fondo en todo lo que no esté previsto en el presente Código.-

Artículo 71°.- OPORTUNIDAD. El que proponga asumir el rol de actor civil, se presentará personalmente o por medio de mandatario, ante el Juez o tribunal que entienda en el proceso penal, cualquiera sea su estado, con anterioridad al decreto de citación a juicio.-

68. Id., art. 76.

69. Id., art. 77.

70. Id., art. 78.

71. Id., art. 79.

Artículo 72°.- INSTANCIA.- La declaración por la cual una persona se constituye en actor civil, deberá hacerse por escrito, debiendo indicar, bajo sanción de inadmisibilidad, su nombre, profesión y domicilio, cuando actuare por derecho propio; el nombre, domicilio real de su representado, cuando actuare por mandato, con exhibición o referencia del poder, así como el domicilio legal que constituya; el proceso en que va a actuar; efectuando una exposición sumaria de los motivos en que funda su acción y el nombre y domicilio de la persona a quien se considere civilmente responsable.-

Artículo 73°.- NOTIFICACION. La instancia del actor civil deberá ser notificada al Ministerio Fiscal y Pupilar, según el caso, al imputado y al responsable civil, si lo hubiere o se pidiese su citación , y surtirá efecto sólo a partir

de la última notificación .-

Artículo 74°.- OPOSICION DURANTE LA INSTRUCCION. Durante la instruccion, las partes mencionadas en el artículo anterior podrán oponerse a la intervencion del actor civil, dentro del término perentorio de tres días contados a partir de la respectiva notificación; pero cuando el civilmente responsable sea citado o intervenga con posterioridad, también podrá oponerse dentro de dicho término, contando desde su citación o intervencion.-

Artículo 75°.- TRAMITE.- La incidencia de oposicion tendrá el trámite señalado para las excepciones , pero si por el momento en que la oposicion se dedujo, su resolucioin retardare la clausura de la instruccion el Juez podrá diferirla a fin de que resuelva en el juicio.-

Artículo 76°.- OPOSICION EN EL JUICIO. Si durante la instruccion no ha sido pedida la participacion del actor civil, la oposicion sólo podrá alegarse en el juicio, en la oportunidad fijada por el art. 389.-

72. Ley 182, art. 80

73. Id., art. 81

74. Id., art. 82

75. Id., art. 83

76. Id., art. 84

Artículo 77°.- CONSTITUCION DEFINITIVA.- Si no se dedujere oportunamente oposicion, la constitucion del actor civil será definitiva, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.-

Artículo 78°.- EXCEPCION. El Juez o tribunal podrá excluir de oficio el actor civil, en providencia motivada, cuando su intervencion fuere manifiestamente ilegal, pero esta facultad no podrá ejercerse cuando la participacion haya sido concedida resolviéndose un incidente de oposicion.-

Artículo 79°.- APELACION. La resolucioin del Juez que admita o rechace la participacion del actor civil, será apelable dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada. Si la resolucioin fuere dictada por el tribunal, será

inapelable.-

Artículo 80°.- EFECTOS. La resolución que rechace la constitución del actor civil, no le impedirá el ejercicio ulterior de la acción en el competente juicio civil.-

Artículo 81°.- DESISTIMIENTO. El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado por los gastos y costas que hubiere ocasionado. Se considerará desistida la acción civil, cuando el actor regularmente citado, no comparezca al debate o no presente conclusiones, o se aleje de la audiencia, sin haberlas formulado oportunamente.-

Artículo 82°.- EFECTOS. El desistimiento importa renuncia de la acción civil.-

77. Id., art. 85.

78. Id., art. 86.

79. Id., art. 87.

80. Id., art. 88.

81. Id., art. 89.

82. Ley 182, art. 90.

Artículo 83°.- DEBER DE ATESTIGUAR. La intervención del actor civil, no le exime de la obligación de declarar como testigo.-

Artículo 84°.- FACULTADES. El actor civil tiene el derecho:

1. De proponer las diligencias probatorias tendientes a acreditar los hechos y los daños y perjuicios que haya sufrido, así como la restitución de la cosa obtenida por el delito;
 2. De solicitar el embargo de bienes suficientes para asegurar el cobro de la indemnización civil y de las costas;
 3. De asistir a los debates con las facultades que le acuerda este Código;
-

4. De activar el procedimiento;

5. De interponer los recursos que la ley le concede.-

Artículo 85°.- FACULTAD DE PRESENTARSE Y DELEGACION. La persona directamente damnificada por un delito de acción pública, aunque no se constituya en actor civil, podrá presentarse ante el Juez de Instrucción, relatando los hechos y ofreciendo todas las pruebas que estime de utilidad para el esclarecimiento de los mismos. En ese escrito podrá manifestar si está o no conforme en delegar el ejercicio de la acción civil a los funcionarios indicados en el artículo 14.-

83. Id., art. 91

84. Id., art. 92.

85. Id., art. 93.

CAPITULO IV: EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Artículo 86°.- INTERVENCION. Los terceros que de acuerdo con las leyes civiles responden por el daño causado por el delito, pueden ser citados para que intervengan en el proceso.-

Artículo 87°.- OPORTUNIDAD. Esta citación puede hacerse a pedido del actor civil o de los funcionarios que intervinieren en el proceso, en cualquier estado del mismo, con anterioridad al decreto de citación a juicio. La citación debe notificarse al imputado y al Ministerio Fiscal y Pupilar, en su caso.-

Artículo 88°.- REQUISITOS. La citación contendrá:

1. El nombre o designación del citado, según se trate de una persona física o jurídica;
2. Indicación de la parte a cuya instancia se la cita y del proceso en el que debe comparecer.-

Artículo 89°.- NULIDAD. La citación del civilmente responsable será nula si contiene omisiones o errores esenciales que afecten su defensa, restringiéndole la audiencia o la prueba.-

Esta nulidad no aplaza el juicio ni perjudica el ulterior ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción correspondiente.-

86. Id., art. 94.

87. Id., art. 95

88. Id., art. 96.

89. Ley 182, art. 97.

Artículo 90°.- INTERVENCION VOLUNTARIA. Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, el civilmente responsable puede comparecer voluntariamente con anterioridad al decreto de citación a juicio.-

Esta participación se pedirá en la misma forma establecida para la consitución del actor civil.- (Art. 72).-

Artículo 91°.- DESISTIMIENTO. La citación e intervención del civilmente responsable, quedará sin efecto si el actor civil desistiere de su acción o fuere excluido, o cuando el damnificado u ofendido manifestare voluntad contraria a la instancia promovida de acuerdo con el art. 14.-

Artículo 92°.- OPOSICION. A la intervención del civilmente responsable, podrá oponerse el citado, el Ministerio Fiscal y las partes que no han pedido la citación.-

Este incidente se propondrá y tramitará en la forma, oportunidades y plazos establecidos para oponerse a la constitución del actor civil.-

Artículo 93°.- OPOSICION EN EL JUICIO Y CONSTITUCION DEFINITIVA. Valen también para el civilmente responsable los artículos 76 y 77, pero si la exclusión tuviere lugar a pedido del actor civil, éste no podrá intentar una nueva acción contra aquél.-

90. Id., art. 98.

91. Id., art. 99.

92. Id., art. 100.

93. Id., art. 101.

Artículo 94°.- DERECHOS Y GARANTIAS. El civilmente responsable gozará, desde su intervención en el procedimiento y en todo lo que atañe a los intereses civiles, de los derechos y garantías concedidos al imputado para el ejercicio de su defensa.-

CAPITULO V: DEFENSORES

Artículo 95°.- DERECHO DEL IMPUTADO. El imputado tendrá derecho a hacerse asistir y defender por abogados de la matrícula, pudiendo también hacerlo personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de su defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. A dicho efecto el Juez le hará saber en el acto de prestar declaración indagatoria, tal derecho a fin de que tome la participación que le corresponde desde ese momento. La intervención del imputado o su defensor en la instrucción, se limitará a proponer las medidas que estimare conducentes al esclarecimiento de los hechos, pudiendo el Juez hacer lugar si lo considera conveniente, sin recurso alguno.-

Si el imputado no se defendiere personalmente o no designare defensor, se le proveerá de oficio del Defensor de Pobres, quien podrá ser reemplazado en cualquier momento por el defensor particular que proponga.-

Artículo 96°.- NUMERO DE DEFENSORES. Cada imputado podrá designar hasta dos abogados no pudiendo exceder ese número. Las citaciones o notificaciones hechas al uno valdrán para el otro, aunque actúen simultáneamente y la ausencia de uno de los defensores no impedirá la realización de ningún acto procesal, los que serán igualmente válidos con la presencia de cualquiera de ellos. Cuando no exista incompatibilidad, la defensa de varios imputados, podrá confiarse a un defensor común.-
